

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003032202000236 00
Clase: Ejecutivo con Garantía Real
Ejecutante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Ejecutados: Henry Alexander Jiménez Junca

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 14 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de rechazar la demanda se ajustó a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme lo expone el artículo 90 del estatuto procesal civil “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (se resalta).

Con sustento en la referida norma, en el asunto de la referencia mediante proveído del 17 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para que arrojara el plan de amortización completo de la obligación perseguida con el pagaré n.º 2031710 comoquiera que en aquel título valor se pactó un sistema de amortización gradual en pesos (cláusula segunda) volviéndose necesario tal documento para librar la orden de pago solicitada.

Ahora, si bien la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico del 28 de julio siguiente allegó memorial de subsanación, lo cierto es que el archivo adjunto con el que pretendía satisfacer lo deprecado por el despacho es completamente ininteligible, configurándose entonces una indebida subsanación, que conlleva al rechazo de la demanda.

Así las cosas, se tiene que a pesar de ser carga de la parte aportar en debida forma lo requerido por el despacho, tal situación no se cumplió a

cabalidad, razón por la cual, es procedente el rechazo de la demanda pues así lo contempla la norma procesal.

Téngase en cuenta que es carga de las partes cerciorarse de aportar al expediente correctamente los documentos solicitados por el despacho, sin que sea excusa válida la presunta situación suscitada con el escaneo, máxime que se cuenta con el término de cinco (5) días para corregir los yerros señalados en el auto inadmisorio, tiempo que a todas luces es suficiente para satisfacer la orden efectuada. Desidia que no puede ser atribuida a esta sede judicial, la cual, en procura de una efectiva justicia califica las demandas en su integridad.

Conviene memorar que más allá de una exigencia meramente formal, lo que se pretende es “superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del ‘(...) *acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*’¹” (TSB Auto de 22 de marzo de 2018 M.P. Juan Pablo Suárez Orozco).

Por último, tampoco le asiste razón a la recurrente en que se deba brindar nuevamente la oportunidad para aportar el documento solicitado, pues como se sabe, el canon 117 del C.G.P. estipula que “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida de rechazar la demanda y se concederá la alzada en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 y el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la providencia del 14 de agosto de 2020, por lo dicho.

Segundo: Conceder, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo la alzada interpuesta contra tal proveído.

Tercero: Por secretaría, remitir el expediente en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

¹ En cita: Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c585c48c44cbce46eead4426adf5ff9b0857b3d2846a08a9d5d25aea3ce8127

4

Documento generado en 07/09/2020 05:29:43 p.m.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el **ESTADO** No. **075** hoy **8 de Septiembre de 2020**.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria.

Auto resuelve recurso y concede apelación
1100140030322020023600